

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 CÓDIGO DEL TRABAJO, CONFIRIÉNDOLE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LAS CONTIENDAS EN QUE LOS CAUSAHABIENTES DEL TRABAJADOR BUSCAN HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, DERIVADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES  
(BOLETÍN N° 8.378-13)**

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>
<p align="center"><b>CÓDIGO DEL TRABAJO</b></p> <p>Artículo 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:</p> <p>a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;</p> <p>b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;</p> <p>c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;</p> <p>d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;</p> <p>e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Reemplázase la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, por la siguiente:</p>

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>
<p>f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N.º 16.744, y</p> <p>g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.</p>	<p>"f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual, se seguirán las reglas del artículo 69 de la Ley 16.744, y".</p>